

PRESENTACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EJECUTIVO RADICADO 2019-0030100

Luz Dary Morales Amaya <luzdarym6@gmail.com>

Lun 1/04/2024 5:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres <j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
edwin.bayona@correo.policia.gov.co <edwin.bayona@correo.policia.gov.co>; Track sepulveda_garavito03@hotmail.com
<sepulveda_garavito03@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

LIQUIDACION DE CRÉDITO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luzdarym6@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

--

ABOGADA

LUZ DARY MORALES AMAYA



LUZ DARY MORALES AMAYA
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Barrancabermeja, 26 de marzo de 2024

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: LUCILA SEPÚLVEDA ROVIRA
DDO: EDWIN JULIAN BAYONA GOMEZ
RAD: 2019-00301

LUZ DARY MORALES AMAYA, actuando en calidad de **endosataria para el cobro judicial de la Señora LUCILA SEPÚLVEDA ROVIRA**, respetuosamente me permito acudir ante su Despacho a efecto de:

- 1. Allegar la correspondiente liquidación del crédito, cuyo capital adeudado es la suma de \$1'847.500 más los intereses moratorios generados desde el día 07de septiembre de 2019 hasta marzo 31 de 2024:

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
1.847.500,00	7-sep-19	30-sep-19	24	1,78%	32.827
1.847.500,00	1-oct-19	31-oct-19	31	2,27%	42.027
1.847.500,00	1-nov-19	30-nov-19	30	2,19%	40.524
1.847.500,00	1-dic-19	31-dic-19	31	2,25%	41.641
1.847.500,00	1-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	43.416
1.847.500,00	1-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	43.971
1.847.500,00	1-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	43.786
1.847.500,00	1-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	43.232
1.847.500,00	1-may-20	31-may-20	31	2,27%	41.938
1.847.500,00	1-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	41.938
1.847.500,00	1-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	41.938
1.847.500,00	1-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	42.308
1.847.500,00	1-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	42.308
1.847.500,00	1-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	41.754
1.847.500,00	1-nov-20	30-nov-20	30	2,23%	41.199
1.847.500,00	1-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	40.276
1.847.500,00	1-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	40.091
1.847.500,00	1-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	40.460
1.847.500,00	1-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	40.276
1.847.500,00	1-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	39.906

CALLE 54 NO. 16-55 URIBE URIBE DE BARRANCABERMEJA
TELÉFONO 607 600 17 80 - MÓVIL 3017384348
CORREO ELECTRÓNICO luzdarym6@gmail.com



LUZ DARY MORALES AMAYA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

1.847.500,00	1-may-21	31-may-21	31	2,15%	39.721
1.847.500,00	1-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	39.721
1.847.500,00	1-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	39.721
1.847.500,00	1-ago-21	31-ago-21	31	2,16%	39.906
1.847.500,00	1-sep-21	30-sep-21	30	2,15%	39.721
1.847.500,00	1-oct-21	31-oct-21	31	2,14%	39.537
1.847.500,00	1-nov-21	30-nov-21	30	2,16%	39.906
1.847.500,00	1-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	40.276
1.847.500,00	1-ene-22	31-ene-22	31	2,21%	40.830
1.847.500,00	1-feb-22	28-feb-22	28	2,29%	42.308
1.847.500,00	1-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	42.677
1.847.500,00	1-abr-22	30-abr-22	30	2,38%	43.971
1.847.500,00	1-may-22	31-may-22	31	2,46%	45.449
1.847.500,00	1-jun-22	30-jun-22	30	2,55%	47.111
1.847.500,00	1-jul-22	31-jul-22	31	2,66%	49.144
1.847.500,00	1-ago-22	31-ago-22	31	2,78%	51.361
1.847.500,00	1-sep-22	30-sep-22	30	2,94%	54.317
1.847.500,00	1-oct-22	31-oct-22	31	3,08%	56.903
1.847.500,00	1-nov-22	30-nov-22	30	3,22%	59.490
1.847.500,00	1-dic-22	31-dic-22	31	3,46%	63.924
1.847.500,00	1-ene-23	31-ene-23	31	3,61%	66.695
1.847.500,00	1-feb-23	28-feb-23	28	3,77%	69.651
1.847.500,00	1-mar-23	31-mar-23	31	3,86%	71.314
1.847.500,00	1-abr-23	30-abr-23	30	3,92%	72.422
1.847.500,00	1-may-23	31-may-23	31	3,78%	69.836
1.847.500,00	1-jun-23	30-jun-23	30	3,72%	68.727
1.847.500,00	1-jul-23	31-jul-23	31	3,67%	67.803
1.847.500,00	1-ago-23	31-ago-23	31	3,59%	66.325
1.847.500,00	1-sep-23	30-sep-23	30	3,50%	64.663
1.847.500,00	1-oct-23	31-oct-23	31	3,32%	61.337
1.847.500,00	1-nov-23	30-nov-23	30	3,19%	58.935
1.847.500,00	1-dic-23	31-dic-23	31	3,13%	57.827
1.847.500,00	1-ene-24	31-ene-24	31	2,92%	53.947
1.847.500,00	1-feb-24	29-feb-24	29	2,91%	53.762
1.847.500,00	1-mar-24	31-mar-24	31	2,78%	51.360
TOTAL INTERESES MORATORIOS					2.696.407
INTERES DE PLAZO					0
INTERESES QUE VIENEN DE LIQUIDACION ANTERIORES					0
COSTAS (DICHO VALOR A LA FECHA NO HA SIDO LIQUIDADO POR EL JUZGADO)					
CAPITAL					1.847.500
TOTAL CAPITAL E INTERESES					4.543.907

CALLE 54 NO. 16-55 URIBE URIBE DE BARRANCABERMEJA

TELÉFONO 607 600 17 80 - MÓVIL 3017384348

CORREO ELECTRÓNICO luzdarym6@gmail.com



LUZ DARY MORALES AMAYA
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

2. Solicito se sirva proceder a la liquidación de las costas procesales, que fueron ordenadas mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 y tener en cuenta dicho valor al momento de pagarse la obligación.
3. Igualmente me permito solicitar que una vez quede en firme la liquidación del crédito, se sirva proceder a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, como consecuencia de la medida de embargo decretada.

Del Señor Juez,

LUZ DARY MORALES AMAYA

C.C. No. 28'060.763 de Barrancabermeja

T.P. No. 169.897 del C.S. de la J.

CALLE 54 NO. 16-55 URIBE URIBE DE BARRANCABERMEJA
TELÉFONO 607 600 17 80 - MÓVIL 3017384348
CORREO ELECTRÓNICO luzdarym6@gmail.com

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CONTRA YAMILES ARBONA NAVARRO.
RAD: 2020-00179-00**

Dana Yolanda Aguilar Duran <gerenciageneral@sojuridica.com>

Lun 1/04/2024 8:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres <j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (180 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION CREDITO YAMILES ARBONA.pdf; LIQUIDACION CREDITO OBL. 725060400084144.pdf;

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE TELEFONO 3164699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@soljuridica.com
Bucaramanga – Colombia.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAMILES ARBONA NAVARRO.**RAD.: 2020-00179-00.**

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, actuando en mi condición de **APODERADA DEMANDANTE**, con el objeto de allegar liquidación de crédito teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en el auto del 02 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

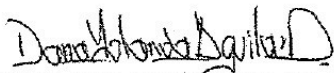
Capital demandado Obligación No. 725060400084144	\$13.000.000.00
Intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 01 de abril de 2024, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$16.206.312.38
Intereses corrientes liquidados desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2019	\$2.676.778.00
Otros conceptos	\$84.370.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 01 DE ABRIL DE 2024.	\$31.967.460.38

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO AL 01 DE ABRIL DE 2024 SON: TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.967.460.38) MONEDA LEGAL VIGENTE.

Solicito de igual forma que se haga traslado a la parte demandada de la presente liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se anexa soporte de la correspondiente liquidación de crédito.

Del Señor Juez, cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
C.C. No. 51.851.333 de Bogotá D.C.
T.P. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura

MCAG

Comila A.

Cordialmente,

Dana Yolanda Aguilar Duran

Gerente General



Sojuridica A&C Ltda.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte – Edificio la Triada

Celular: 316 4699233

Bucaramanga – Colombia

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE TELEFONO 3164699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAMILES ARBONA NAVARRO.
RAD.: 2020-00179-00.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, actuando en mi condición de APODERADA DEMANDANTE, con el objeto de allegar liquidación de crédito teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en el auto del 02 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital demandado, Intereses moratorios, Intereses corrientes, Otros conceptos, and a Total Liquidation sum.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO AL 01 DE ABRIL DE 2024 SON: TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.967.460.38) MONEDA LEGAL VIGENTE.

Solicito de igual forma que se haga traslado a la parte demandada de la presente liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se anexa soporte de la correspondiente liquidación de crédito.

Del Señor Juez, cordialmente,

[Signature]
DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
C.C. No. 51.851.333 de Bogotá D.C.
T.P. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura

Camila A.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE LA OBLIGACIÓN No. 725060400084144

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA YAMILES ARBONA NAVARRO, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER , RADICADO: 2020-00179-00

CAPITAL	DESDE	HASTA	No. DE DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL EFECTIVA	TOTAL
\$ 13.000.000,00	16/11/2019	30/11/2019	15	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$ 137.450,40
\$ 13.000.000,00	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$ 282.462,45
\$ 13.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$ 280.591,17
\$ 13.000.000,00	1/02/2020	28/02/2020	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$ 256.935,48
\$ 13.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$ 282.996,58
\$ 13.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	16,69%	25,04%	22,55%	1,88%	\$ 244.309,43
\$ 13.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$ 272.808,67
\$ 13.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$ 263.096,23
\$ 13.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$ 271.866,11
\$ 13.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$ 274.153,95
\$ 13.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$ 266.090,73
\$ 13.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$ 271.461,93
\$ 13.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$ 259.440,68
\$ 13.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 262.943,84
\$ 13.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$ 261.043,00
\$ 13.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$ 238.477,57
\$ 13.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$ 262.265,30
\$ 13.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$ 252.490,75
\$ 13.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$ 259.683,47
\$ 13.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$ 251.174,94
\$ 13.000.000,00	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$ 259.139,24
\$ 13.000.000,00	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$ 259.955,50
\$ 13.000.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$ 250.911,60
\$ 13.000.000,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$ 257.777,64

[illegible]

INTERESES CORRIENTES LIQUIDADOS DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 2.676.778,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 84.370,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO = CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 01 DE ABRIL DE 2024	\$ 31.967.460,38

Camila A.

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CONTA DOMINGO MARQUEZ MONSALVE.
RAD: 2021-00315-00**

Dana Yolanda Aguilar Duran <gerenciageneral@sojuridica.com>

Lun 1/04/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres <j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (897 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION CREDITO DOMINGO MARQUEZ.pdf; LIQUIDACION CREDITO OBL.
725060400091861.pdf;

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia.

Señor

JUEZ PROMISCO MUJICUAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DOMINGO MARQUEZ MONSALVE.

RAD.: 2021-00315-00

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, actuando en mi condición de **APODERADA DEMANDANTE**, con el objeto de allegar liquidación de crédito teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en el auto del 02 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

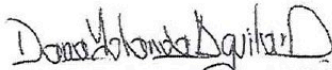
Capital demandado Obligación No. 725060400091861	\$17.353.978.00
Intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2021 al 01 de abril de 2024, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$13.138.311.82
Intereses corrientes liquidados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021	\$2.073.412.00
Otros conceptos	\$886.245.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 01 DE ABRIL DE 2024.	\$33.451.946.82

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO AL 01 DE ABRIL DE 2024 SON: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.451.946.82) MONEDA LEGAL VIGENTE.

Solicito de igual forma que se haga traslado a la parte demandada de la presente liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se anexa soporte de la correspondiente liquidación de crédito.

Del Señor Juez, cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
C.C. No. 51.851.333 de Bogotá D.C.
T.P. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura

MCAG

Camila A.

Cordialmente,

Dana Yolanda Aguilar Duran

Gerente General



Sojurídica A&C Ltda.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte – Edificio la Triada

Celular: 316 4699233

Bucaramanga – Colombia

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DOMINGO MARQUEZ MONSALVE.
RAD.: 2021-00315-00

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, actuando en mi condición de APODERADA DEMANDANTE, con el objeto de allegar liquidación de crédito teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en el auto del 02 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital demandado, Intereses moratorios, Intereses corrientes, Otros conceptos, and TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 01 DE ABRIL DE 2024.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO AL 01 DE ABRIL DE 2024 SON: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.451.946.82) MONEDA LEGAL VIGENTE.

Solicito de igual forma que se haga traslado a la parte demandada de la presente liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se anexa soporte de la correspondiente liquidación de crédito.

Del Señor Juez, cordialmente,

[Signature]
DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
C.C. No. 51.851.333 de Bogotá D.C.
T.P. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura

MCAG

Camila A.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE LA OBLIGACIÓN No. 725060400091861

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA DOMINGO MARQUEZ MONSALVE, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER , RADICADO: 2021-00315-00

CAPITAL	DESDE	HASTA	No. DE DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL EFECTIVA	TOTAL
\$ 17.353.978,00	23/11/2021	30/11/2021	8	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$ 89.694,12
\$ 17.353.978,00	1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 351.009,36
\$ 17.353.978,00	1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$ 354.627,63
\$ 17.353.978,00	1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$ 330.719,25
\$ 17.353.978,00	1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$ 369.201,62
\$ 17.353.978,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$ 367.315,58
\$ 17.353.978,00	1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$ 391.268,04
\$ 17.353.978,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$ 390.407,91
\$ 17.353.978,00	1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$ 418.794,10
\$ 17.353.978,00	1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$ 434.887,65
\$ 17.353.978,00	1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$ 442.216,71
\$ 17.353.978,00	1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$ 475.716,93
\$ 17.353.978,00	1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$ 479.289,29
\$ 17.353.978,00	1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$ 525.880,97
\$ 17.353.978,00	1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$ 545.340,40
\$ 17.353.978,00	1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$ 511.954,70
\$ 17.353.978,00	1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$ 577.280,18
\$ 17.353.978,00	1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$ 567.056,45
\$ 17.353.978,00	1/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$ 568.238,99
\$ 17.353.978,00	1/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$ 542.040,10
\$ 17.353.978,00	1/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$ 553.703,30
\$ 17.353.978,00	1/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$ 543.888,74
\$ 17.353.978,00	1/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$ 515.061,35
\$ 17.353.978,00	1/10/2023	31/10/2023	31	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$ 507.677,85
\$ 17.353.978,00	1/11/2023	30/11/2023	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$ 475.104,32

\$ 17.353.978,00	1/12/2023	31/12/2023	31	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$ 482.928,04
\$ 17.353.978,00	1/01/2024	31/01/2024	31	23,32%	34,98%	30,37%	2,53%	\$ 453.895,23
\$ 17.353.978,00	1/02/2024	29/02/2024	29	23,31%	34,97%	30,36%	2,53%	\$ 424.452,37
\$ 17.353.978,00	1/03/2024	31/03/2024	31	22,20%	33,30%	29,09%	2,42%	\$ 434.715,43
\$ 17.353.978,00	1/04/2024	1/04/2024	1	22,06%	33,09%	28,93%	2,41%	\$ 13.945,24
INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 01 DE ABRIL DE 2024								\$ 13.138.311,82
INTERESES CORRIENTES CAUSADOS A PARTIR DEL 05 DE ENERO DE 2021 HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021								\$ 2.073.412,00
OTROS CONCEPTOS								\$ 886.245,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO = CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 01 DE ABRIL DE 2024								\$ 33.451.946,82

LIQUIDACION DEL CREDITO

isaías meneses <imrcordillera@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres <j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (709 KB)

LIQ. DE LIVARDO OREJARENA.pdf;

PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO

CONTRA: LIVARDO OREJARENA BARRIOS

RAD: 2022-064

Cordialmente,

ISAIAS MENESES REYES

ABOGADO.

CEL: 312-3840286



*** Consulta de bienes**
*** Certificado de Camara de Comercio**
*** Inscripción y Actualización de RUT (DIAN)**
*** Declaraciones de Renta.**
*** Balances estado de resultado y financieros**

Certificado de Libertad y Tradición de cualquier lugar del País.

Isaias Meneses Reyes
ASESORIAS JURIDICAS, CONTABLES Y TRIBUTARIAS

Contactos
312 384 0286
315 402 4338
imrcordillera@hotmail.com

Calle 13 # 10 - 65 Diagonal al Banco Agrario - Sabana de Torres

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA, LIVARDO OREJARENA BARRIOS. C. C. 91.002.961.

RAD: 2022-064

ISAIAS MENESES REYES, mayor de edad, vecino y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.642.394 expedida en San Vicente de Chucuri - Santander, y portador de la tarjeta profesional No. 174854 del C. S de la J., en mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente:

Me permito presentar la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Cordialmente,



ISAIAS MENESES REYES

C. C. 13.642.394

T.P. 174854 C. S. de la J.

LIQUIDACION CREDITO

PAGARE: 013946100002321

		BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA	VR CAPITAL	No.DIAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
18-feb-22	30/02/2022	18,3	2,29	C\$30.000.000,00	13	22875,00	C\$297.375
1-mar-22	30-mar-22	18,47	2,31	C\$30.000.000,00	30	23087,50	C\$692.625
1-abr-22	30-abr-22	19,05	2,38	C\$30.000.000,00	30	23812,50	C\$714.375
1-may-22	30-may-22	19,71	2,46	C\$30.000.000,00	30	24637,50	C\$739.125
1-jun-22	30-jun-22	20,4	2,55	C\$30.000.000,00	30	25500,00	C\$765.000
1-jul-22	30-jul-22	21,28	2,66	C\$30.000.000,00	30	26600,00	C\$798.000
1-ago-22	30-ago-22	22,21	2,78	C\$30.000.000,00	30	27762,50	C\$832.875
1-sep-22	30-sep-22	23,5	2,94	C\$30.000.000,00	30	29375,00	C\$881.250
1-oct-22	30-oct-22	24,61	3,08	C\$30.000.000,00	30	30762,50	C\$922.875
1-nov-22	30-nov-22	25,78	3,22	C\$30.000.000,00	30	32225,00	C\$966.750
1-dic-22	30-dic-22	27,64	3,46	C\$30.000.000,00	30	34550,00	C\$1.036.500
1-ene-23	30-ene-23	28,84	3,61	C\$30.000.000,00	30	36050,00	C\$1.081.500
1-feb-23	28-feb-23	30,18	3,77	C\$30.000.000,00	30	37725,00	C\$1.131.750
1-mar-23	30-mar-23	30,84	3,86	C\$30.000.000,00	30	38550,00	C\$1.156.500
1-abr-23	30-abr-23	31,39	3,92	C\$30.000.000,00	30	39237,50	C\$1.177.125
1-may-23	30-may-23	30,27	3,78	C\$30.000.000,00	30	37837,50	C\$1.135.125
1-jun-23	30-jun-23	29,76	3,72	C\$30.000.000,00	30	37200,00	C\$1.116.000
1-jul-23	30-jul-23	29,36	3,67	C\$30.000.000,00	30	36700,00	C\$1.101.000
1-ago-23	30-ago-23	28,75	3,59	C\$30.000.000,00	30	35937,50	C\$1.078.125
1-sep-23	30-sep-23	26,53	3,32	C\$30.000.000,00	30	33162,50	C\$994.875
1-oct-23	30-oct-23	26,53	3,32	C\$30.000.000,00	30	33162,50	C\$994.875
1-nov-23	30-nov-23	26,53	3,32	C\$30.000.000,00	30	33162,50	C\$994.875
1-dic-23	30-dic-23	25,04	3,13	C\$30.000.000,00	30	31300,00	C\$939.000
1-ene-24	30-ene-24	23,32	2,92	C\$30.000.000,00	30	29150,00	C\$874.500
1-feb-24	30-02-2024	22,20	2,78	C\$30.000.000,00	30	27750,00	C\$832.500
TOTAL INTERESES MORA							C\$23.254.500
CAPITAL							C\$30.000.000
INTERES CORRIENTE							C\$2.648.376
OTROS CONCEPTOS							C\$185.857
TOTAL							C\$56.088.733

CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CTE.

LIQUIDACION CREDITO

PAGARE: 4866470213736820

		BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA	VR CAPITAL	No.DIAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
18-feb-22	30/02/2022	18,3	2,29	C\$275.107,00	13	209,77	C\$2.727
1-mar-22	30-mar-22	18,47	2,31	C\$275.107,00	30	211,72	C\$6.352
1-abr-22	30-abr-22	19,05	2,38	C\$275.107,00	30	218,37	C\$6.551
1-may-22	30-may-22	19,71	2,46	C\$275.107,00	30	225,93	C\$6.778
1-jun-22	30-jun-22	20,4	2,55	C\$275.107,00	30	233,84	C\$7.015
1-jul-22	30-jul-22	21,28	2,66	C\$275.107,00	30	243,93	C\$7.318
1-ago-22	30-ago-22	22,21	2,78	C\$275.107,00	30	254,59	C\$7.638
1-sep-22	30-sep-22	23,5	2,94	C\$275.107,00	30	269,38	C\$8.081
1-oct-22	30-oct-22	24,61	3,08	C\$275.107,00	30	282,10	C\$8.463
1-nov-22	30-nov-22	25,78	3,22	C\$275.107,00	30	295,51	C\$8.865
1-dic-22	30-dic-22	27,64	3,46	C\$275.107,00	30	316,83	C\$9.505
1-ene-23	30-ene-23	28,84	3,61	C\$275.107,00	30	330,59	C\$9.918
1-feb-23	28-feb-23	30,18	3,77	C\$275.107,00	30	345,95	C\$10.378
1-mar-23	30-mar-23	30,84	3,86	C\$275.107,00	30	353,51	C\$10.605
1-abr-23	30-abr-23	31,39	3,92	C\$275.107,00	30	359,82	C\$10.795
1-may-23	30-may-23	30,27	3,78	C\$275.107,00	30	346,98	C\$10.409
1-jun-23	30-jun-23	29,76	3,72	C\$275.107,00	30	341,13	C\$10.234
1-jul-23	30-jul-23	29,36	3,67	C\$275.107,00	30	336,55	C\$10.096
1-ago-23	30-ago-23	28,75	3,59	C\$275.107,00	30	329,56	C\$9.887
1-sep-23	30-sep-23	26,53	3,32	C\$275.107,00	30	304,11	C\$9.123
1-oct-23	30-oct-23	26,53	3,32	C\$275.107,00	30	304,11	C\$9.123
1-nov-23	30-nov-23	26,53	3,32	C\$275.107,00	30	304,11	C\$9.123
1-dic-23	30-dic-23	25,04	3,13	C\$275.107,00	30	287,03	C\$8.611
1-ene-24	30-ene-24	23,32	2,92	C\$275.107,00	30	267,31	C\$8.019
1-feb-24	30-02-2024	22,20	2,78	C\$275.107,00	30	254,47	C\$7.634
TOTAL INTERESES MORA							C\$213.249
CAPITAL							C\$275.107
INTERES CORRIENTE							C\$44.567
OTROS CONCEPTOS							
TOTAL							C\$532.923

QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CTE.

TOTAL PAGARE 2321

\$ 56.088.733,00

TOTAL PAGARE 6820

\$ 532.923,00

TOTAL CREDITO

\$ 56.621.656,00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CONTRA NEIL AREVALO PAEZ. RAD: 2023-00532-00

Dana Yolanda Aguilar Duran <gerenciageneral@sojuridica.com>

Lun 1/04/2024 11:13 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres <j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CON ANEXOS.pdf;

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

Demandado: NEIL AREVALO PAEZ.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 2023-00532-00

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACION**

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8 ; según poder otorgado por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva; domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; en virtud del poder a mí conferido, con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** procedente según los artículos 90, 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto del 19 de marzo de 2024, notificado en estados del 20 de marzo de 2024, que rechaza de plano la demanda y remite por competencia, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha de 19 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho **RECHAZA DE PLANO** la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NEIL AREVALO PAEZ** bajo el radicado de la referencia, y la **REMITE** por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto).

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ejecutiva, **LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NEIL AREVALO PAEZ**.

TERCERO. EN SUBSIDIO conceder el recurso de apelación, en el evento de que no prospere el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO

Incurre en vías de hecho el juzgado, al rechazar de plano por competencia la demanda ejecutiva que recibe siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., por equivocada interpretación de los postulados contenidos en el artículo 28 del Código General del Proceso,

ágina 1

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

frente al tema que se expondrá más adelante; lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

I. FUERO PRIVATIVO

Jurisprudencialmente se ha definido el fuero privativo como la necesidad de que el proceso sea conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial. Sobre los fueros privativos en el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Décimo: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”* (Subraya no incluida en la norma).

La naturaleza de la persona jurídica accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es la de una **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL**, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas como lo indican sus estatutos.

El artículo 29 *ibídem*, señala que: **“Prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”** (Subrayado fuera del texto), ostentando la demandante la calidad ya mencionada, **prevalecerá su domicilio**.

Sin embargo, la norma anteriormente citada no distingue, no establece, no indica que el domicilio prevaleciente de la parte demandante será el principal, puesto que, en concordancia con la citada norma y el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, el artículo 83 del Código Civil ha dispuesto:

“Art. 83. Pluralidad de Domicilios. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Por ende, la decisión tomada por el Juez objeto de inconformidad, desconoce y omite que las personas jurídicas como la aquí demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **puede contar con multiplicidad de domicilios en los que puede actuar y ser parte activa**, pues cuenta con numerosas personas jurídicas y naturales en todo el territorio nacional.

II. MULTIPLICIDAD DE DOMICILIOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme al artículo 86 del Código Civil: *“El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.”* (Subraya fuera del texto), para el caso concreto de la entidad demandante, en aras de asegurar el correcto funcionamiento de las 747 oficinas a nivel nacional, estableció 8 divisiones a nivel regional, cada una de ellas con un gerente con representación legal, coordinadores de cobro jurídico y abogados externos con cobertura específica conforme a la regional a la que pertenecen, entendiendo que realiza negocios jurídicos en cada uno de los municipios a nivel nacional. Siendo así que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dispone de una sede administrativa en cada una de las regionales legalmente constituidas como lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera que obran en el expediente.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

En concordancia con lo manifestado hasta el momento, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3781-2023 radicación No. **11001-02-03-000-2023-04721-00**, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, índico:

“(…) en torno a la pauta prevista en el mismo numeral 10°, es oportuno resaltar que a voces del artículo 83 del Código Civil, «[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», de donde surge válida la posibilidad que los organismos estatales citados en aquel precepto concomitantemente tengan más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión.

(…)Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, (…).” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

En la citada jurisprudencia también se señaló que:

“De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar. (…)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

En atención a lo anterior es permitido tanto jurisprudencial como normativamente que las entidades como la aquí demandante tengan varios domicilios, puesto que esta forma administrativa y jurídica del Banco Agrario nos fuerza a concluir que la entidad financiera tiene, se reitera, domicilio en cada uno de los entes territoriales en donde se encuentra y por tal razón, la consideración restrictiva de tomar como único domicilio de la parte demandante el registrado como principal es un error, el que además de inobservar las normas procesales, acarrearía un desgaste económico y judicial, toda vez que el fin teleológico de establecer regionales capacitadas con representación legal y judicial es el de atender los conflictos surgidos en los negocios realizados en sus jurisdicciones con un funcionario judicial competente para conocerlos, este es el del domicilio donde se celebra el negocio jurídico, valga el ejemplo, si es en el departamento de Nariño con jurisdicción del Juez Municipal de Pasto, será el de esta ciudad el juez competente, siendo de la misma forma en todo el territorio nacional.

Entendida así la multiplicidad o pluralidad de domicilios de la entidad financiera demandante, es desacertado que el juez competente para las acciones judiciales incoadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sea el del distrito judicial de Bogotá, dado que suscitaría un colapso inminente en la administración de justicia por corresponderle las innumerables demandas que se generen de sus actividades a nivel nacional, puesto que son miles su señoría.

III. COMPETENCIA TERRITORIAL EN RAZON AL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA PARTE ACTIVA

Los pagarés objeto de ejecución fue suscrito en la oficina del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de SABANA DE TORRES - SANTANDER, la cual hace parte de la Regional Santander, siendo esta oficina administrativa la encargada de conceder los créditos, suscribir las garantías, gestionar la entrega de los dineros, otorgarle poder a los abogados externos y ejercer control sobre los asuntos que lo ameriten bajo su jurisdicción. Realidad que se refleja en el

3
ágina

con los datos de los casos que se encuentran bajo su jurisdicción. Resalta que se tenga en c.

a.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

domicilio del demandado y otros documentos como la consulta general de tarjetas y la tabla de amortización de las obligaciones contraídas por el deudor, tal como se puede observar:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CREDIBANCO VISA	07:35:38	2/10/23
ANLADINO	CONSULTA GENERAL DE TARJETAS		AS/NET
Tarjeta : 99999999999999995354	PERSONAL	NEIL AREVALO PAEZ	
Estado : B	OTRAS OBLIG MORA/PREV OFC	Dp Ventas :	106.439,04
Sucursal: 6040 SABANA DE TORRES		Dp Avances :	0

 Banco Agrario de Colombia El Banco que hace crecer el campo No. NIT. 800337800-8	Página: 2 Fecha de proceso: 07/24/2023 Oficina: SABANA DE TORRES
	TABLA DE AMORTIZACION

Conforme a lo expuesto, es competente Usted para conocer del proceso en razón a que el municipio de **SABANA DE TORRES** es el domicilio administrativo designado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para adelantar esta gestión judicial competente a la Regional Santander.

Por lo expuesto, La Alta Corporación que ha establecido, en concordancia con el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso y la sentencia AC367-2023 Radicación n.° 11001-02-03-000-2023-00481-00 que:

*“(…), el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.*** (…).”

*“(…) Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, **nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque DE ESTA FORMA SE PRESERVA EL ATRIBUTO DE PRELACIÓN DE COMPETENCIA CONSAGRADO A SU FAVOR EN EL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO 28.*** (…). (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Entre otras, la sentencia **AC121-2022** Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00124-00 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil reitera:

*“(…)Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, **O TAMBIÉN, EL DE SUS AGENCIAS O SUCURSALES, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ESTÉ VINCULADO A UNA DE ELLAS*** (…).” (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Ahora bien, desarrollando este último argumento jurisprudencial, me permito señalar que:

- I) Los hechos base de recaudo del título valor se relacionan con la sede ubicada en Sabana de Torres – Santander, y no con la sede principal en Bogotá, pues fue esta sede en la cual el cliente/deudor/ejecutado firmo el título valor, obligándose así con el Banco Agrario de Colombia, Regional Santander.
- II) El lugar del cumplimiento de la obligación (fuero contractual), es en el municipio de Los hechos base de recaudo del título valor se relacionan con la sede ubicada en

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Sabana de Torres – Santander, situación que se encuentra preceptuada en el numeral 3° del artículo 28 *ibídem*.

- III) El domicilio del creador (deudor) del título, es Sabana de Torres – Santander, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.
- IV) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al ser una entidad del orden nacional cuenta con varias agencias a nivel territorial, siendo una de estas ubicada en Sabana de Torres – Santander

Para el presente caso y como se dejó plasmado en precedencia, la presente demanda que deriva de un negocio jurídico en el cual se involucran unos títulos valores, cuenta con varios fueros concurrentes, es decir, al fuero del domicilio de la entidad Bancaria se suma el fuero contractual.

La Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA AC796-2024, Radicado No. 11001-02-03-000-2024-00453-00, manifestó:

*“(…) en un proceso que involucra títulos ejecutivos, concurren fueros por elección, por lo que el ejecutante podrá optar por la atribución de la competencia al juez de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» **se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.** (…)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

IV. UBI LEX NON DISTINGUIT, NON DISTINGUERE DEBEMUS

Bajo el principio de que le es vedado al intérprete distinguir cuando la ley no lo hace, es dable afirmar que la regla contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso no distingue como se dijo anteriormente cuando existe multiplicidad de domicilios, como en el caso que nos ocupa, la norma señalada dispone que “*conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*”, regla que bajo una interpretación sistemática le asigna la competencia a cualquier juez ordinario civil del domicilio en el que se haya realizado el negocio jurídico, para concluir y a riesgo de sonar reiterativo, el negocio se materializó, ejecutó e instrumentó en Sabana de Torres - Santander, siendo entonces el juez competente para conocer los conflictos que surgieron como el derivado en la mora en el pago de las obligaciones, el juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres y no el de Bogotá, ni de otro municipio y/o ciudad del país porque conculcaríamos principios del derecho procesal y normas del código general del proceso.

No huelga citar casos que sin ser similares nos ilustran de cómo interpretar las normas procesales cuando exista multiplicidad de domicilios, tal es el caso del auto AC008-2017 del 12 de enero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la C.S.J.:

*“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cundo se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.**”*

*De esta manera, tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, **se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia**”*

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

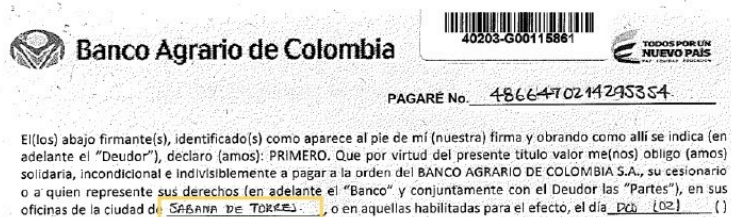
CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Ha modo de conclusión y con base en los argumentos expuestos se presenta una confluencia de lugares donde puede optar el demandante para instaurar su demanda, ya sea en la sede principal o en la agencia o sucursal de la entidad pública, esta posibilidad no afecta en ninguna medida el fuero privativo contemplado en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, toda vez que y se recalca **NO RESTRINGE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADOR DEL DOMICILIO PRINCIPAL.**

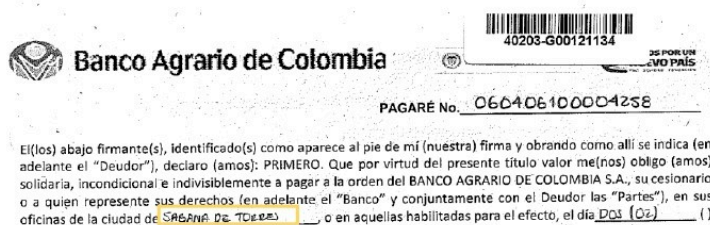
VI. OTROS FACTORES DE COMPETENCIA TERRITORIAL QUE LE ASISTEN AL JUEZ

Corolario a lo anterior, asiste derecho en advertirle al Juez que la competencia anteriormente expuesta y como se ha manifestado a lo largo del presente escrito no es la única por la que debe conocer del presente trámite ejecutivo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subraya y negrita fuera de la norma)

En el pagaré No. 4866470214295354 base de recaudo, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Sabana de Torres - Santander, tal como se puede observar:



Misma situación se puede observar en el pagaré No. 060406100004258, como se muestra a continuación:



Sumado a lo anterior, el numeral primero de la misma norma precitada consagra: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subraya fuera de la norma), asistiéndole también competencia al Juez en razón a este precepto, en tanto el domicilio de la demandada aportado en el acápite de notificaciones está ubicado en la Finca Balcones, Vereda Puerto Santos, en el municipio de Sabana de Torres – Santander. El desconocer este precepto normativo vulnera a futuro el derecho al debido proceso y defensa de la contraparte, pudiendo acarrear en futuras y posibles nulidades al proceso ejecutivo.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA AC367-2023 RADICACIÓN N.º 11001-02-03-000-2023-00481-00 – MP: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Indica en cuanto a la competencia del Juez para conocer de las demandas del Fondo Nacional del Ahorro, (sociedad de economía mixta al igual que el Banco Agrario de Colombia S.A.), indica que es competente **“los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo”**:

*“Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, **pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa (...)**”*

(...) Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28.

7. En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la ciudad de Girón, por aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que el pagaré base de la ejecución consagra como lugar de cumplimiento de la obligación y de suscripción del título valor el municipio de Girón y la entidad demandante tiene una sucursal en la ciudad de Bucaramanga, que ejerce atribuciones sobre aquel municipio aledaño.

Además, porque de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Fondo Nacional del Ahorro, es hecho notorio la existencia de su sucursal en la capital del departamento de Santander, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, «no requir[e] prueba»”.

De ser procedente la errada interpretación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres - Santander, tendría que declarar su incompetencia en cada uno de los procesos ejecutivos que tramita siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, lo mismo tendrían que hacer los demás Jueces de la República que no pertenezcan a Bogotá D.C., en donde se concentraría los más de TRESCIENTOS VEINTE MIL (320.000) PROCESOS, en los cuales es demandante el Banco Agrario, obligando a su vez a los demandados que tomaron los créditos en algunas de las 791 oficinas o sucursales que tiene el Banco en 760 municipios del país, a atender sus procesos en Bogotá D.C., situación que además de inconstitucional e ilegal resulta a su vez incoherente desde todo punto de vista.

En el caso del asunto adicionalmente a que es un hecho notorio que en el municipio de Sabana de Torres - Santander, existe sucursal del Banco Agrario de Colombia.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

SENTENCIA CSJ AC1991-2021 RADICACION No. 11001-02-03-000-2021-01578-00:

Fundamento que se reitera:

“Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibidem* defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *eiusdem*, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta” (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.”

SENTENCIA AC3781-2023 RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2023-04721-00, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

Reitera la Corte:

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

*(...) si el numeral décimo del precepto 28 *ibidem* defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *eiusdem*, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).*

A Modo de conclusión su Señoría lo que se quiere resaltar es que el escrito de demandada se interpuso ante la autoridad competente, es decir, Usted, no solo por las facultades contempladas en el numeral 10º que se complementa con el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso (domicilio activo de la agencia), sino también por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que, concurren todos en el mismo lugar que para el caso es Sabana de Torres - SANTANDER.

CONTROL DE LEGALIDAD

En caso de no prosperar el recurso precedente, me permito solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD** en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, frente al **auto del 19 de marzo de 2024**, notificado en estados del 20 de marzo de 2024, con el objeto de que sea corregida la decisión equivocada de remitir el expediente a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de acuerdo a los fundamentos expuestos en líneas anteriores, y por el contrario continuar su conocimiento, librando mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NEIL AREVALO PAEZ**.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente
2. Certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SABANA DE TORRES.

Cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

C.C. 51.851.333 de Bogotá

T.P. 70.473 del C. S. de la J.

MCAG

Cordialmente,

Dana Yolanda Aguilar Duran

Gerente General



Sojuridica A&C Ltda.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte – Edificio la Triada

Celular: 316 4699233

Bucaramanga – Colombia

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
Demandado: NEIL AREVALO PAEZ.
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2023-00532-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACION

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8 ; según poder otorgado por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva; domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; en virtud del poder a mí conferido, con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** procedente según los artículos 90, 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto del 19 de marzo de 2024, notificado en estados del 20 de marzo de 2024, que rechaza de plano la demanda y remite por competencia, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha de 19 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho **RECHAZA DE PLANO** la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NEIL AREVALO PAEZ** bajo el radicado de la referencia, y la **REMITE** por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto).

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ejecutiva, **LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NEIL AREVALO PAEZ**.

TERCERO. EN SUBSIDIO conceder el recurso de apelación, en el evento de que no prospere el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO

Incorre en vías de hecho el juzgado, al rechazar de plano por competencia la demanda ejecutiva que recibe siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., por equivocada interpretación de los postulados contenidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, desconociendo la postura reiterada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

frente al tema que se expondrá más adelante; lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

I. FUERO PRIVATIVO

Jurisprudencialmente se ha definido el fuero privativo como la necesidad de que el proceso sea conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial. Sobre los fueros privativos en el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Décimo: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)*” (Subraya no incluida en la norma).

La naturaleza de la persona jurídica accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es la de una **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL**, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas como lo indican sus estatutos.

El artículo 29 *ibídem*, señala que: “***Prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...***” (Subrayado fuera del texto), ostentando la demandante la calidad ya mencionada, **prevalecerá su domicilio**.

Sin embargo, la norma anteriormente citada no distingue, no establece, no indica que el domicilio prevaleciente de la parte demandante será el principal, puesto que, en concordancia con la citada norma y el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, el artículo 83 del Código Civil ha dispuesto:

“Art. 83. Pluralidad de Domicilios. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Por ende, la decisión tomada por el Juez objeto de inconformidad, desconoce y omite que las personas jurídicas como la aquí demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **puede contar con multiplicidad de domicilios en los que puede actuar y ser parte activa**, pues cuenta con numerosas personas jurídicas y naturales en todo el territorio nacional.

II. MULTIPLICIDAD DE DOMICILIOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme al artículo 86 del Código Civil: “*El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.*” (Subraya fuera del texto), para el caso concreto de la entidad demandante, en aras de asegurar el correcto funcionamiento de las 747 oficinas a nivel nacional, estableció 8 divisiones a nivel regional, cada una de ellas con un gerente con representación legal, coordinadores de cobro jurídico y abogados externos con cobertura específica conforme a la regional a la que pertenecen, entendiendo que realiza negocios jurídicos en cada uno de los municipios a nivel nacional. Siendo así que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dispone de una sede administrativa en cada una de las regionales legalmente constituidas como lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera que obran en el expediente.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

En concordancia con lo manifestado hasta el momento, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3781-2023 radicación No. **11001-02-03-000-2023-04721-00**, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, índico:

*“(…) en torno a la pauta prevista en el mismo numeral 10°, es oportuno resaltar que a voces del artículo 83 del Código Civil, «[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», **de donde surge válida la posibilidad que los organismos estatales citados en aquel precepto concomitantemente tengan más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión.***

*(…)Ahora, **si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios»,** en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, (…).” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

En la citada jurisprudencia también se señaló que:

*“De modo que cuando **una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cubija también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar.** (…).” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

En atención a lo anterior es permitido tanto jurisprudencial como normativamente que las entidades como la aquí demandante tengan varios domicilios, puesto que esta forma administrativa y jurídica del Banco Agrario nos fuerza a concluir que la entidad financiera tiene, se reitera, domicilio en cada uno de los entes territoriales en donde se encuentra y por tal razón, **la consideración restrictiva de tomar como único domicilio de la parte demandante el registrado como principal es un error**, el que además de inobservar las normas procesales, acarrearía un desgaste económico y judicial, toda vez que el fin teleológico de establecer regionales capacitadas con representación legal y judicial es el de atender los conflictos surgidos en los negocios realizados en sus jurisdicciones con un funcionario judicial competente para conocerlos, este es el del domicilio donde se celebra el negocio jurídico, valga el ejemplo, si es en el departamento de Nariño con jurisdicción del Juez Municipal de Pasto, será el de esta ciudad el juez competente, siendo de la misma forma en todo el territorio nacional.

Entendida así la multiplicidad o pluralidad de domicilios de la entidad financiera demandante, es desacertado que el juez competente para las acciones judiciales incoadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sea el del distrito judicial de Bogotá, dado que **suscitaría un colapso inminente en la administración de justicia por corresponderle las innumerables demandas que se generen de sus actividades a nivel nacional**, puesto que son miles su señoría.

III. COMPETENCIA TERRITORIAL EN RAZON AL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA PARTE ACTIVA

Los pagarés objeto de ejecución fue suscrito en la oficina del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de **SABANA DE TORRES - SANTANDER**, la cual hace parte de la Regional Santander, siendo esta oficina administrativa la encargada de conceder los créditos, suscribir las garantías, gestionar la entrega de los dineros, otorgarle poder a los abogados externos y ejercer control sobre los asuntos que lo ameriten bajo su jurisdicción. Realidad que se refleja en el

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

domicilio del demandado y otros documentos como la consulta general de tarjetas y la tabla de amortización de las obligaciones contraídas por el deudor, tal como se puede observar:

Formulario de consulta general de tarjetas y tabla de amortización del Banco Agrario de Colombia. Incluye datos de la tarjeta (99999999999999995354), estado (B), y sucursal (6040 SABANA DE TORRES). La tabla de amortización muestra un monto de 106.439,04.

Conforme a lo expuesto, es competente Usted para conocer del proceso en razón a que el municipio de SABANA DE TORRES es el domicilio administrativo designado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para adelantar esta gestión judicial competente a la Regional Santander.

Por lo expuesto, La Alta Corporación que ha establecido, en concordancia con el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso y la sentencia AC367-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00481-00 que:

“(…), el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. (…).”

(…) Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque DE ESTA FORMA SE PRESERVA EL ATRIBUTO DE PRELACIÓN DE COMPETENCIA CONSAGRADO A SU FAVOR EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 28. (...) (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Entre otras, la sentencia AC121-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00124-00 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil reitera:

“(…)Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, O TAMBIÉN, EL DE SUS AGENCIAS O SUCURSALES, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ESTÉ VINCULADO A UNA DE ELLAS(…)”(Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Ahora bien, desarrollando este último argumento jurisprudencial, me permito señalar que:

- I) Los hechos base de recaudo del título valor se relacionan con la sede ubicada en Sabana de Torres – Santander, y no con la sede principal en Bogotá, pues fue esta sede en la cual el cliente/deudor/ejecutado firmo el título valor, obligándose así con el Banco Agrario de Colombia, Regional Santander.
- II) El lugar del cumplimiento de la obligación (fuero contractual), es en el municipio de Los hechos base de recaudo del título valor se relacionan con la sede ubicada en

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Sabana de Torres – Santander, situación que se encuentra preceptuada en el numeral 3º del artículo 28 *ibídem*.

- III) El domicilio del creador (deudor) del título, es Sabana de Torres – Santander, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- IV) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al ser una entidad del orden nacional cuenta con varias agencias a nivel territorial, siendo una de estas ubicada en Sabana de Torres – Santander

Para el presente caso y como se dejó plasmado en precedencia, la presente demanda que deriva de un negocio jurídico en el cual se involucran unos títulos valores, cuenta con varios fueros concurrentes, es decir, al fuero del domicilio de la entidad Bancaria se suma el fuero contractual.

La Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA AC796-2024, Radicado No. 11001-02-03-000-2024-00453-00, manifestó:

*“(…) en un proceso que involucra títulos ejecutivos, concurren fueros por elección, por lo que el ejecutante podrá optar por la atribución de la competencia al juez de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» **se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.** (…)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

IV. UBI LEX NON DISTINGUIT, NON DISTINGUERE DEBEMUS

Bajo el principio de que le es vedado al intérprete distinguir cuando la ley no lo hace, es dable afirmar que la regla contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso no distingue como se digo anteriormente cuando existe multiplicidad de domicilios, como en el caso que nos ocupa, la norma señalada dispone que “*conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*”, regla que bajo una interpretación sistemática le asigna la competencia a cualquier juez ordinario civil del domicilio en el que se haya realizado el negocio jurídico, para concluir y a riesgo de sonar reiterativo, el negocio se materializó, ejecutó e instrumentó en Sabana de Torres - Santander, siendo entonces el juez competente para conocer los conflictos que surgieron como el derivado en la mora en el pago de las obligaciones, el juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres y no el de Bogotá, ni de otro municipio y/o ciudad del país porque conculcaríamos principios del derecho procesal y normas del código general del proceso.

No huelga citar casos que sin ser similares nos ilustran de cómo interpretar las normas procesales cuando exista multiplicidad de domicilios, tal es el caso del auto AC008-2017 del 12 de enero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la C.S.J.:

*“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cundo se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.**”*

*De esta manera, tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, **se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia**”*

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

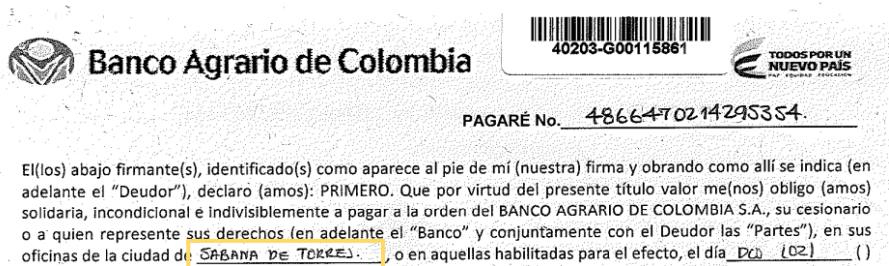
CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Ha modo de conclusión y con base en los argumentos expuestos se presenta una confluencia de lugares donde puede optar el demandante para instaurar su demanda, ya sea en la sede principal o en la agencia o sucursal de la entidad pública, esta posibilidad no afecta en ninguna medida el fuero privativo contemplado en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, toda vez que y se recalca **NO RESTRINGE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADOR DEL DOMICILIO PRINCIPAL.**

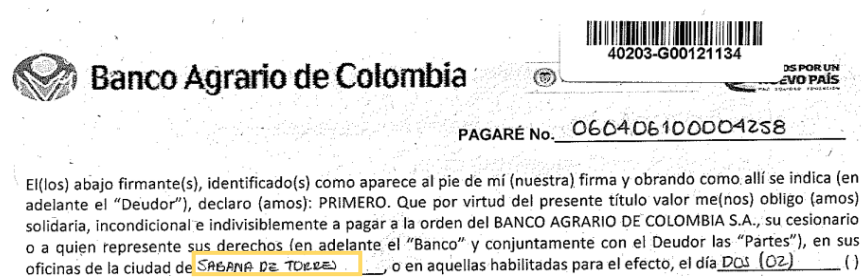
VI. OTROS FACTORES DE COMPETENCIA TERRITORIAL QUE LE ASISTEN AL JUEZ

Corolario a lo anterior, asiste derecho en advertirle al Juez que la competencia anteriormente expuesta y como se ha manifestado a lo largo del presente escrito no es la única por la que debe conocer del presente trámite ejecutivo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subraya y negrita fuera de la norma)

En el pagaré No. 4866470214295354 base de recaudo, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Sabana de Torres - Santander, tal como se puede observar:



Misma situación se puede observar en el pagaré No. 060406100004258, como se muestra a continuación:



Sumado a lo anterior, el numeral primero de la misma norma precitada consagra: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subraya fuera de la norma), asistiéndole también competencia al Juez en razón a este precepto, en tanto el domicilio de la demandada aportado en el acápite de notificaciones está ubicado en la Finca Balcones, Vereda Puerto Santos, en el municipio de Sabana de Torres – Santander. El desconocer este precepto normativo vulnera a futuro el derecho al debido proceso y defensa de la contraparte, pudiendo acarrear en futuras y posibles nulidades al proceso ejecutivo.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA AC367-2023 RADICACIÓN N.º 11001-02-03-000-2023-00481-00 – MP: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Indica en cuanto a la competencia del Juez para conocer de las demandas del Fondo Nacional del Ahorro, (sociedad de economía mixta al igual que el Banco Agrario de Colombia S.A.), indica que es competente **“los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo”**:

*“Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, **pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa (...).***

(...) Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28.

7. En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la ciudad de Girón, por aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que el pagaré base de la ejecución consagra como lugar de cumplimiento de la obligación y de suscripción del título valor el municipio de Girón y la entidad demandante tiene una sucursal en la ciudad de Bucaramanga, que ejerce atribuciones sobre aquel municipio aledaño.

Además, porque de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Fondo Nacional del Ahorro, es hecho notorio la existencia de su sucursal en la capital del departamento de Santander, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, «no requier[e] prueba».

De ser procedente la errada interpretación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres - Santander, tendría que declarar su incompetencia en cada uno de los procesos ejecutivos que tramita siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, lo mismo tendrían que hacer los demás Jueces de la República que no pertenezcan a Bogotá D.C., en donde se concentraría los más de TRESCIENTOS VEINTE MIL (320.000) PROCESOS, en los cuales es demandante el Banco Agrario, obligando a su vez a los demandados que tomaron los créditos en algunas de las 791 oficinas o sucursales que tiene el Banco en 760 municipios del país, a atender sus procesos en Bogotá D.C., situación que además de inconstitucional e ilegal resulta a su vez incoherente desde todo punto de vista.

En el caso del asunto adicionalmente a que es un hecho notorio que en el municipio de Sabana de Torres - Santander, existe sucursal del Banco Agrario de Colombia.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

SENTENCIA CSJ AC1991-2021 RADICACION No. 11001-02-03-000-2021-01578-00:

Fundamento que se reitera:

“Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibídem* defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta” (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.”.

SENTENCIA AC3781-2023 RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2023-04721-00, MP:
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

Reitera la Corte:

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cubija también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

*(...) si el numeral décimo del precepto 28 *ibídem* defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).*

A Modo de conclusión su Señoría lo que se quiere resaltar es que el escrito de demandada se interpuso ante la autoridad competente, es decir, Usted, no solo por las facultades contempladas en el numeral 10º que se complementa con el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso (domicilio activo de la agencia), sino también por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que, concurren todos en el mismo lugar que para el caso es Sabana de Torres - SANTANDER.

CONTROL DE LEGALIDAD

En caso de no prosperar el recurso precedente, me permito solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD** en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, frente al auto del 19 de marzo de 2024, notificado en estados del 20 de marzo de 2024, con el objeto de que sea corregida la decisión equivocada de remitir el expediente a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de acuerdo a los fundamentos expuestos en líneas anteriores, y por el contrario continuar su conocimiento, librando mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de NEIL AREVALO PAEZ.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

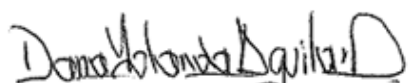
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente
2. Certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SABANA DE TORRES.

Cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

C.C. 51.851.333 de Bogotá

T.P. 70.473 del C. S. de la J.

MCAG



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 01/04/2024 - 11:02:57
Recibo No. S000588729, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1p8n3YW8Yy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Matrícula No: 38290
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2000
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 08 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 13 10 44/50/56
Municipio : Sabana de Torres, Santander
Correo electrónico : secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 3821400
Teléfono comercial 2 : 5945555
Teléfono comercial 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 15 43 P 12
Teléfono : 5945888
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

APERTURA DE AGENCIA

Por documento privado del 19 de enero de 2000 de la Barrancabermeja , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2000, con el No. 5897 del Libro VI, APERTURA SUCURSAL O AGENCIA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 01/04/2024 - 11:02:57
Recibo No. S000588729, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1p8n3YW8Yy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

-RUES- : Somos un banco comercial con énfasis en el desarrollo rural y la productividad agropecuaria, que ofrece soluciones financieras integrales a sus clientes, creando valor a todos los interesados dentro de límites de riesgo tolerable, soportando en procesos, tecnología y equipo humano competentes, efectivos y de calidad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la agencia, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

PILAR ADRIANA CONTRERAS GÓMEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
